

ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN
RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: ADECUACIÓN TRANSITORIA DE LA
TARIFA DE GAS NATURAL

En la Ciudad de Buenos Aires a los 21 días del mes de mayo del año 2021, en el marco del proceso de “Renegociación de la Revisión Tarifaria Integral vigente” que resulta del Artículo 5° de la Ley N° 27.541 y dispuesta por el Decreto N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 (B.O. 17/12/20) se encuentran presentes los Señores MINISTRO de ECONOMIA DE LA NACIÓN, Lic. MARTIN GUZMÁN, INTERVENTOR del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, Lic. FEDERICO BERNAL, por una parte y por la otra, la Licenciataria CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., representada en este acto por la señora MARÍA CARMEN TETTAMANTI, en su carácter de Directora General, conforme personería acreditada en el EX-2021-30270404- -APN-GDYE#ENARGAS a efectos de suscribir el presente instrumento, "ad referéndum" de la aprobación definitiva de lo aquí convenido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a los siguientes términos:

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó mediante Decreto N° 2456 del 18 de diciembre de 1992, a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., la Licencia de Distribución de Gas Natural, tal como fuera delimitada en dicho instrumento con sustento en la Ley N° 24.076.

Que la Ley N° 25.561 (B.O. 07/01/02) declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley, que se mantuvo luego vigente mediante sucesivas prórrogas; dando lugar posteriormente y conforme los instrumentos y actos pertinentes, a la emisión por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de las respectivas Resoluciones que aprobaron la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL de cada LICENCIATARIA.

Que en el caso de la LICENCIATARIA se trata de la Resolución ENARGAS N° I-4358 del 30 de marzo de 2017 (B.O. 31/3/17).

Que el artículo 1° de la “LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA” N° 27.541 (B.O. 23/12/19) declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la mentada

MCT



M6

legislación hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el mismo plexo legal en virtud del artículo 5º, facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para mantener las tarifas de gas natural bajo jurisdicción federal, y a iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en lo que interesa, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que mediante el artículo 1º del Decreto N° 543 del 18 de junio de 2020 (B.O. 19/06/20) se prorrogó el plazo establecido en el artículo 5º antes citado desde su vencimiento, y por un plazo adicional de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Que a tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 27.541, se concretó la intervención del ENARGAS mediante Decreto N° 278 del 16 de marzo de 2020 (B.O. 17/03/20), asignando funciones específicas al Interventor toda vez que se le encomendó -además de las funciones de gobierno y administración establecidas en la Ley N° 24.076- *“aquellas asignadas en el presente decreto, que sean necesarias para llevar a cabo todas las acciones conducentes a la realización de los objetivos previstos en el artículo 5º de la Ley N° 27.541”*, en particular las que surgen del Artículo 5º de dicho Decreto.

Que mediante Decreto N° 1020/20, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinó -en lo que interesa- el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en el marco de lo establecido en el artículo 5º de la Ley N° 27.541.

Que en esta instancia corresponde indicar que en los considerandos de dicho Decreto el PODER EJECUTIVO NACIONAL se expidió en el sentido de que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en los términos expuestos, teniendo como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo por parte de las licenciatarias, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales. Asimismo, se explicitó en sus considerandos que esa medida resulta la mejor alternativa para la finalidad pretendida, por ser proporcional a lo que ha sido encomendado a dicho PODER del ESTADO.

Que se determinó que, dado que el nuevo régimen tarifario del servicio de gas natural surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos de Renegociación, en las adecuaciones

mer

MB

transitorias tarifarias que correspondan, deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que dicha medida prorrogó el mantenimiento tarifario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541, prorrogado por el Decreto N° 543/20 desde su vencimiento y por un plazo adicional de NOVENTA (90) días corridos o hasta tanto entren en vigencia los nuevos cuadros tarifarios transitorios resultantes del Régimen Tarifario de Transición para los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, lo que ocurra primero, con los alcances que en cada caso corresponda (Artículo 11).

Que en ese contexto, por el Artículo 3° se le encomendó al ENARGAS la realización del proceso de renegociación de la revisión tarifaria, pudiendo ampliarse el alcance del mismo, conforme a las particularidades del sector regulado.

Que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que por el Artículo 6° del Decreto N° 1020/20 se puso en cabeza del ENARGAS *“ii) Llevar adelante los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación con los distintos procedimientos y con los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados”*.

Que en esa línea, el proceso respectivo y dadas las negociaciones que han mantenido las Licenciatarias y el ENARGAS desde la vigencia del Decreto en cuestión, mediante Resolución N° RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de febrero de 2021 (B.O. 23/02/20) se convocó a Audiencia Pública N° 101 a efectos de tratar, en lo que interesa, el “Régimen Tarifario de Transición - Decreto N° 1020/20”.

Que en dicha Resolución (artículo 7°) se estableció que las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y Redengas S.A., debían presentar al ENARGAS, a efectos de su pertinente publicidad, en los términos previstos, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para el Régimen

mer
MB

Transitorio objeto de la Audiencia, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20 y del acto de convocatoria.

Que por su parte, se hizo saber que según los resultados del proceso, los proyectos respectivos de Carta de Entendimiento, Acuerdos o Regímenes que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 6° de dicho Decreto y tal como surge de los considerandos de Resolución citada (Artículo 8°).

Que en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 7° de la Resolución RESOL-2021-47-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, las Licenciatarias de los servicios públicos de distribución de gas natural, presentaron, a efectos de su pertinente publicidad, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos y, luego de continuadas las negociaciones sobre la base del procedimiento previsto para la participación ciudadana y el intercambio de propuestas, se ha arribado al presente.

Que los elementos de juicio volcados en dicha oportunidad de participación ciudadana fueron meritutados por las PARTES y a resultados de ello, luego de gestiones para arribar a consenso, surge el presente con carácter transitorio y provisorio en los términos del Decreto N° 1020/20.

Que en esta oportunidad, en el marco normativo antes enunciado se establece un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN habiendo dado previamente cumplimiento para ello al régimen de participación ciudadana establecido en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y según el Decreto N° 1020/20, en materia de Audiencia Pública y publicidad respectiva, como fuera anteriormente expuesto.

Que ello se concreta mediante el presente acto, *ad referendum* del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

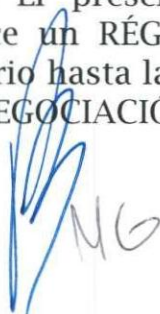
PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 1020/20 y a efectos del presente, se determina el siguiente glosario.

ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN: Es el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1020/20 y concordantes, que faculta al ENARGAS a efectuar adecuaciones transitorias de tarifas durante el proceso de renegociación allí aludido y conforme las demás disposiciones del mismo. El presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN establece un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN; es transitorio y provisorio hasta las resoluciones resultantes del ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, pudiendo ser adendado por las PARTES.

mer

 46

ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN: Es todo aquel acuerdo que, en los términos del Decreto N° 1020/20 implique una renegociación definitiva de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE y, en su caso, de los aspectos complementarios, eventual y oportunamente acordados por las PARTES; el mismo podrá contener PAUTAS para la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

CUADROS TARIFARIOS: Constituyen las tarifas a ser aplicadas por la LICENCIATARIA en los términos del presente y del Decreto N° 1020/20.

ENARGAS o ENTE: ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

LICENCIA o CONTRATO DE LICENCIA: Instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. la LICENCIA del servicio público de distribución de gas natural aprobado por Decreto N° 2456/92 (B.O. 22/12/92).

LICENCIATARIA: CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

MECON: MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

OTORGANTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PARTES: Conjuntamente, el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por PODER EJECUTIVO NACIONAL, y la LICENCIATARIA.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

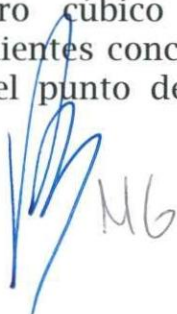
REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE: Conforme el Decreto 1020/20; proceso implementado por el ENARGAS mediante Resolución ENARGAS N° I-4358/17, (B.O. 31/3/17), luego de la ratificación por el PEN mediante Decreto N° 1989 del 10 de diciembre de 2009 (B.O. 16/12/09) de la respectiva ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN INTEGRAL.

RENEGOCIACIÓN DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE - DECRETO N° 1020/20: Proceso a ser implementado por el ENARGAS de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 1020/20.

RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN: Es el régimen tarifario provisorio y de transición establecido por el presente y, en los términos del mismo, hasta la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios que resulten de la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL - DECRETO N° 1020/20 conforme el ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN.

TARIFA DE DISTRIBUCIÓN: es la tarifa de gas a los consumidores —sin impuestos— que comprende los Cargos Fijos (Cargo Fijo propiamente dicho y Cargo por Reserva de Capacidad) y el Cargo Variable (Cargo por metro cúbico consumido) deducidos —según corresponda— los siguientes conceptos reconocidos por el ENARGAS: (i) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; (ii) las diferencias

ner

 MB

diarias acumuladas —con su signo—; (iii) la tarifa de transporte ajustada por el factor de carga correspondiente; y (iv) el costo de gas retenido.

PARTE TERCERA

TÉRMINOS Y CONDICIONES

CLÁUSULA PRIMERA. CONTENIDO Y ALCANCE.

1. El presente contiene los términos y condiciones conforme la Ley N° 27.541, sus normas complementarias y modificatorias, particularmente el Decreto N° 1020/20 en orden a establecer un RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN, según lo expresamente previsto en el mismo.
2. Dicho RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN, de acuerdo al Artículo 3° del Decreto N° 1020/20, se establece propendiendo a la continuidad, accesibilidad y normal prestación del servicio público de distribución de gas natural, en condiciones de seguridad, procurando mitigar los efectos económicos y financieros de los mayores costos y gastos actuales asociados al servicio.

CLÁUSULA SEGUNDA. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN.

1. Sujeto a la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y al cumplimiento del Decreto N° 1020/20, el ENARGAS emitirá los CUADROS TARIFARIOS conforme los parámetros que surgen del ANEXO al presente ACUERDO, que se aplicará sobre las tarifas aprobadas por el ENARGAS para el ajuste de abril de 2019, cuya emisión y entrada en vigencia será durante el mes de MAYO de 2021.
2. Durante la vigencia del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN, las LICENCIATARIAS deberán seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad y de seguridad que surgen de su LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS.
3. Desde la fecha prevista para la entrada en vigencia de los CUADROS TARIFARIOS señalados en el punto 1 anterior, y en tanto no estén vigentes las revisiones tarifarias resultantes del ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, el ENARGAS procederá al recálculo de las TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN vigentes a ese momento y a emitir las resoluciones tarifarias correspondientes que surjan de dicho recálculo con vigencia desde el 01 de abril de 2022; a tal efecto el presente ACUERDO podrá adendarse.

4. Durante el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN no se contempla un plan de inversiones obligatorias a ejecutar por la LICENCIATARIA. Asimismo deberán continuar con la prestación del servicio conforme sus respectivas licencias y el marco regulatorio, y el Decreto N° 1020/20.

5. Durante la vigencia del ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, la Licenciataria no podrá en ningún caso: a) Distribuir dividendos; ni b) Cancelar en forma anticipada directa o indirectamente deudas financieras y comerciales contraídas con accionistas, adquirir otras empresas ni otorgar créditos, salvo que los créditos beneficien a los usuarios/as o se otorguen a contratistas que no encuadren en los supuestos antes indicados.

En el supuesto previsto en el punto b) del párrafo anterior, en caso de que la LICENCIATARIA entienda procedente avanzar en sentido contrario a lo allí dispuesto, deberá presentar al ENARGAS documentadamente los fundamentos que den sustento a tal decisión, para su autorización.

CLÁUSULA TERCERA. SUSPENSIÓN DE RECURSOS, RECLAMOS Y ACCIONES EN TRÁMITE.

1. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de suscripto el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, tanto la LICENCIATARIA como sus accionistas controlantes en los términos del art. 33 de la ley 19.550, deberán suspender, mantener o prorrogar la suspensión de todos los reclamos, recursos, acciones, demandas o planteos de cualquier índole, en curso o en vías de ejecución, en foros nacionales, extranjeros o internacionales, sea en sede administrativa, arbitral, judicial u otro mecanismo de solución de controversias, que se encuentren fundadas o vinculadas de cualquier modo a la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE bajo análisis, la Ley N° 27.541, Decretos N° 278/20 y N° 1020/20.

Las PARTES acuerdan que en función de lo establecido en el artículo 1° inc. e) ap. 9) de la Ley 19.549, a partir de la fecha del presente y durante la vigencia del ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, quedan suspendidos los plazos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto la LICENCIATARIA y los accionistas antes indicados acuerdan que podrán accionar al solo y único efecto de interrumpir la prescripción y/o de que se dispense de la prescripción cumplida durante la vigencia de la suspensión en los términos del art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

med

46

2. Las suspensiones previstas en la presente CLÁUSULA se mantendrán mientras permanezca vigente el presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN y deberán abarcar tanto las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como a los planteos sobre los aspectos de fondo.

3. A los efectos del cumplimiento del Punto 1 precedente, como condición previa a la ratificación del presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN, la LICENCIATARIA deberá acompañar previamente (I) los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez de los que expresamente deberá surgir que suspendió o ratificó la suspensión de el/los reclamo/s en curso, o (II) los instrumentos que con carácter de declaración jurada, manifiesten expresamente que la LICENCIATARIA y sus accionistas controlantes en los términos del art. 33 de la ley 19.550, no han iniciado ni iniciarán ninguno de los reclamos, recursos, acciones, demandas, o planteos de cualquier índole conforme lo previsto en la presente CLÁUSULA, sea en sede administrativa, arbitral o judicial u otro mecanismo de solución de controversias, tanto en foros nacionales como extranjeros o internacionales, que estuvieran fundados o vinculados de cualquier modo con la RENEGOCIACIÓN DE LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL VIGENTE bajo análisis, la Ley N° 27.541, Decretos N° 278/20 y N° 1020/20, y demás normas vinculadas a ellos.

4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos antes referidos obstará la ratificación del presente acuerdo por el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta que ello se subsane.

Si resultara imposible, mediando razones justificadas que deberán acreditarse, obtener los instrumentos indicados en el Punto 3 de la presente CLÁUSULA, la LICENCIATARIA deberá hacerlo saber al OTORGANTE antes de su vencimiento, y podrá asumir la obligación de presentar el o los instrumentos correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles de producida la ratificación por el OTORGANTE. Lo expresado, sin perjuicio de presentar, previo a la ratificación del OTORGANTE, el Acta de Directorio en el que se prestó conformidad a la suscripción del presente Acuerdo.

5. Si al término previsto en el Punto 1 de la Cláusula Segunda de la presente (emisión y vigencia durante el mes de MAYO de 2021), el cuadro tarifario resultante del RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN no entrara en vigencia, salvo por razones ajenas a la voluntad de las PARTES, caso fortuito o fuerza mayor, la LICENCIATARIA podrá denunciar unilateralmente el presente, sin efecto retroactivo, previa intimación fehaciente de la LICENCIATARIA al ENARGAS a cumplir en el plazo de diez (10) días de notificado. La LICENCIATARIA como sus accionistas controlantes que hubieren presentado las suspensiones estipuladas en este ACUERDO TRANSITORIO, quedarán en libertad de

mer

46

retomar todas las acciones suspendidas y/o iniciar las que consideren apropiadas.

6. Si a la fecha prevista para la vigencia del recálculo (01 de abril de 2022) de las TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN que surjan del presente, éstas no hubieran entrado en vigencia y en tanto no estén vigentes las revisiones tarifarias resultantes del ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, salvo por razones ajenas a la voluntad de las PARTES, caso fortuito o fuerza mayor, la LICENCIATARIA podrá denunciar unilateralmente el presente ACUERDO, sin efecto retroactivo, previa intimación fehaciente de la LICENCIATARIA al ENARGAS a cumplir en el plazo de diez (10) días de notificado. La LICENCIATARIA y sus accionistas controlantes que hubieren presentado las suspensiones estipuladas en este ACUERDO TRANSITORIO, quedarán en libertad de retomar todas las acciones suspendidas y/o iniciar las que considere apropiadas.

7. Si al vencimiento del plazo de dos (2) años desde la entrada en vigencia del Decreto N° 1020/20, no se hubiere suscripto el ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, salvo por razones ajenas a la voluntad de las PARTES, caso fortuito o fuerza mayor, la LICENCIATARIA podrá denunciar unilateralmente el presente ACUERDO, sin efecto retroactivo, previa intimación fehaciente de la LICENCIATARIA al ENARGAS a cumplir en el plazo de diez (10) días de notificado. La LICENCIATARIA y sus accionistas controlantes que hubieren presentado las suspensiones estipuladas en este ACUERDO TRANSITORIO, quedarán en libertad de retomar todas las acciones suspendidas y/o iniciar las que considere apropiadas.


8. Verificado cualquiera de los supuestos previstos en los puntos 5 a 7 anteriores de la presente CLÁUSULA que autorizan en los términos descriptos a la LICENCIATARIA a denunciar el presente ACUERDO quedará sin efecto el presente Acuerdo, sin causa imputable a la LICENCIATARIA ni al OTORGANTE.

CLÁUSULA CUARTA. RESERVAS.

1. La suscripción del presente Acuerdo por la LICENCIATARIA y su aprobación en los términos de la CLÁUSULA QUINTA conforme lo aquí establecido, no implica la renuncia de cualquier derecho que les correspondiere. En idéntico sentido, la suscripción del presente no importa para el ESTADO NACIONAL ni para el ENARGAS renuncia de cualquier derecho que pudiese asistirle.

2. La presente CLÁUSULA será revisada y en su caso reformulada o no incorporada en el ACUERDO DEFINITIVO DE RENEGOCIACIÓN, conforme el ACUERDO que arriben las PARTES.

CLÁUSULA QUINTA. REQUISITOS.

ver  MB

1. El presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN se encuentra sujeto, además del refrendo del PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme el Decreto N° 1020/20, a la aprobación de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS de la LICENCIATARIA y/o su DIRECTORIO junto con el instrumento que acredite fehacientemente la conformidad de sus accionistas controlantes según el presente ACUERDO.

2. La LICENCIATARIA deberá presentar el o los instrumentos correspondientes como paso previo a la ratificación del OTORGANTE, según lo establecido en el presente instrumento, en el plazo indicado en el Punto 1 de la CLÁUSULA TERCERA del presente.

CLÁUSULA SEXTA. CONTINUIDAD Y VIGENCIA DEL ACUERDO TRANSITORIO.

1. La vigencia del presente ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN estará supeditada al cumplimiento de los plazos y emisión de los actos administrativos respectivos que permitan su efectiva e íntegra implementación, conforme lo establecido en el mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. JURISDICCIÓN APLICABLE.

En caso de controversia sobre los alcances, aplicación y ejecución del presente, LAS PARTES acuerdan sujetarse a la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarando expresamente su renuncia a iniciar cualquier tipo de acción o reclamo en relación a lo aquí convenido y las eventuales implicancias que pudieran surgir en otras jurisdicciones, ya sea en base a Tratados Bilaterales de Inversión o Acuerdos Internacionales en materia de inversiones o ante cualquier Organismo y/o Tribunal judicial o arbitral extranjero o internacional.

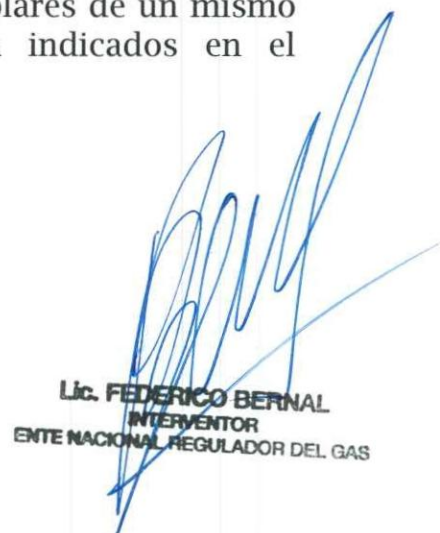
En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



Martín Guzmán
Ministro de Economía



María C. Tettamanzi



Lic. FEDERICO BERNAL
INTERVENTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ANEXO

Conforme la **CLÁUSULA SEGUNDA - RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN, Punto 1**, del presente ACUERDO se aplicarán los siguientes ajustes por categoría de usuario y cargo.

CATEGORÍA / TIPO DE CARGO	CARGO VARIABLE	CARGO FIJO	CARGO DE RESERVA POR CAPACIDAD
Residenciales/SGP/GNC	14%	24%	14%
GU	90%	90%	90%
SGG	50%	50%	50%
SDB	-20%	-20%	

TASAS Y CARGOS POR SERVICIOS: 24%

mer



116



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Convenio firma ológrafa

Número:

Referencia: CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. - ACUERDO TRANSITORIO DE RENEGOCIACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.